

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1313/2012**

La Paz, 5 de junio de 2012

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 23 de febrero de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A. – YPFB TRANSPORTE**; leyes y disposiciones normativas del sector,

**CONSIDERANDO:**

Que Mediante Memorial presentado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, el 1 de marzo de 2010, la empresa **YPFB Transporte S.A. – YPFB TRANSPORTE**, remitió para su aprobación su Presupuesto Ejecutado gestión 2009, asimismo, en fecha 11 de marzo, mediante nota TR.MK.0156.10, remitió a la ANH copia simple de la nota DNHL 795 DNGN-225/2010, de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – **YPFB**, donde se adjunta observaciones de esa empresa al Presupuesto Ejecutado 2009.

Que en fecha 17 de marzo de 2010, la Dirección de de Análisis Económico Financiero – **DEF**, emitió el Informe DEF 0052/2010 INF, mediante el cual realiza varias observaciones al presupuesto presentado por la empresa referida indicando que **YPFB TRANSPORTE** no ha dado cumplimiento al inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, solicitando a la Dirección Jurídica definir si corresponde la aplicación de una sanción.

Que la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – **DTD**, elaboró el informe DTD 0102/2010, en fecha 18 de marzo de 2010, en la cual concluye que **YPFB TRANSPORTE** no ha cumplido con incluir los consensos y disensos con sus cargadores tal como establece el inciso e) del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que mediante Auto de 22 de marzo de 2010, con el cual se notifico a **YPFB TRANSPORTE** el 26 de marzo de 2010, la **ANH** comunica las observaciones de carácter técnico y económico a su presupuesto ejecutado 2009, concediendo un plazo de 15 días hábiles para subsanar los mismos. Asimismo comunica que no ha dado cumplimiento al inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58, al no haber presentado los consensos y disensos con sus cargadores.

Que la empresa **YPFB TRANSPORTE** presenta el 19 de abril de 2010 la nota TR.MK.0227.10, de 19 de abril de 2010, en respuesta a las observaciones realizadas mediante Auto de 22 de marzo de 2010, indicando que respecto a los consensos y disensos con sus cargadores, se remitió junto con su memorial de 1 de marzo, la nota GNC-431 DNHL 795 DNGN-225/2010, de 25 de febrero de 2010, adicionalmente (indica) **YPFB** como cargador, hizo llegar a la **ANH** una copia de la referida carta, la cual sería el resultado de un proceso de reuniones entre equipos técnicos de **YPFB** y **YPFB TRANSPORTE** como se manifiesta en dicha carta, cumpliendo de esta forma con el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que la **DEF**, en fecha 25 de mayo de 2010, elaboró el informe DEF 0090/2010 INF, sobre las respuesta enviada por **YPFB TRANSPORTE** al Auto de 22 de marzo de 2010, en el cual indica que la nota referida por **YPFB TRANSPORTE** no fue hallada entre los antecedentes del memorial presentado el 1 de marzo de 2010 y la misma no es respaldo suficiente, puesto que contiene únicamente las observaciones al Presupuesto Ejecutado y no así los consensos y disensos debidamente respaldados, reiterando que a criterio de la **DEF**, **YPFB TRANSPORTE** no ha dado cumplimiento al inciso e) del Parágrafo III del

Alba Mónica Dango Cepeda Aguilar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

g

Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, correspondiendo a la Dirección Jurídica definir si corresponde la aplicación de la sanción manifestada.

Que la DTD, elaboró el informe DTD 0181/2010, en fecha 28 de mayo de 2010, recomendando a la Dirección Jurídica, emitir criterio sobre lo manifestado por **YPFB TRANSPORTE** en lo referente a los consensos y disensos, y mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2010, la ANH comunica a **YPFB TRANSPORTE** que la carta remitida no es suficiente respaldo debido a que solo se remite las observaciones al Presupuesto Ejecutado y no así los consensos y disensos debidamente respaldados.

Que **YPFB TRANSPORTE** en respuesta al referido Auto, remite a la ANH la nota TR.MK.0689.10, en fecha 17 de diciembre de 2010, mediante la cual argumenta que la nota GNC-431 DNHL 795 DNGN-225/2010, de 25 de febrero de 2010, desde el punto de vista del Cargador y de **YPFB TRANSPORTE** cumple con lo requerido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y no se trata solamente de una lista de observaciones como se indico por parte de la ANH.

Que la DEF a través de su Informe DEF 0018/2011 INF, de 31 de enero de 2011, respecto a lo indicado por **YPFB TRANSPORTE** en su nota TR.MK.0689.10, sobre la información de los consensos y disensos, expresa su conformidad.

Que el Informe Legal DJ 0227/2012, de 15 de febrero de 2012, elaborado por la Dirección Jurídica, concluye que revisado los antecedentes y la normativa desglosada, se concluye que la empresa **YPFB TRANSPORTE** habría incumplido lo dispuesto en el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, al no presentar junto a su Presupuesto Ejecutado gestión 2009 los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que sería pasible a una sanción conforme lo establece el Reglamento antes indicado.

Que en atención a los informes mencionados, en fecha 23 de febrero de 2012, se emitió el Auto de Cargo contra la empresa **YPFB TRANSPORTE**, por presunta infracción al inciso e) del Parágrafo III, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a su Presupuesto Ejecutado – 2009, infracción prevista y sancionada como “LEVES” en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

### CONSIDERANDO

Que mediante memorial presentado en fecha 12 de marzo de 2012, **YPFB TRANSPORTE** respondió a los cargos formulados por la ANH, mediante Auto de 23 de febrero de 2012 y notificado a dicha empresa en 28 de febrero de 2012, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 15 de marzo de 2012, notificada el 10 de abril de 2012, dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos a fin de que la empresa **YPFB TRANSPORTE** pueda presentar cuanta prueba considere necesaria para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que mediante memorial presentado en fecha 16 de abril de 2012 **YPFB TRANSPORTE**, se ratifica en los descargos y argumentos presentados mediante memorial el 12 de marzo de 2012.

Que mediante providencia de fecha 24 de abril de 2012, la ANH dispuso la clausura del término de prueba establecido mediante providencia de 15 de marzo de 2009, misma que se notificó en fecha 3 de mayo de 2012.



## CONSIDERANDO

Que la empresa **YPFB TRANSPORTE**, fue notificada el 28 de febrero de 2012 con el Auto de Cargo, mismo que es respondido con el memorial de respuesta el 12 de marzo de 2012, mediante el cual presenta descargos y solicita declarar improbadamente la comisión de la infracción de los cargos formulados y disponer el archivo de obrados.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **YPFB TRANSPORTE**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- Formulación de Cargos improbadamente, puesto que de acuerdo a lo expresado por **YPFB TRANSPORTE** el cargo formulado se basa en que la **ANH** no encontró la carta GNC-431 DNHL-795 DNGN-225/2010, entre los documentos adjuntos a su Presupuesto Ejecutado 2009, sin embargo el memorial presentado el 1 de marzo de 2010, indicaba en su tenor que se adjuntaba los consensos y disensos, este hecho constituye una inferencia arbitraria puesto que presume la falta del administrado y que no ha sido debidamente demostrada mediante prueba, invocando el principio de presunción de inocencia consagrado en el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado.
- Supuesta infracción desvirtuada por actos de la Agencia, al referir que existe contradicción entre el Informe Legal DJ 0227/2012 que concluye que **YPFB TRANSPORTE** habría incumplido lo dispuesto en el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, al no presentar junto a su Presupuesto Ejecutado gestión 2009 los consensos y disensos con sus cargadores y los Autos de 22 de marzo de 2010 y de 31 de mayo de 2010, los cuales instruyen de manera expresa subsanar la presentación del acta de consensos y disensos, puesto que si la contravención consiste en la falta de presentación de los consensos y disensos con el cargador el 1 de marzo de 2010, los autos referidos amplían el plazo de manera expresa para la presentación de los mismos, por lo tanto el Auto de Cargo formulado pretende desconocer dichos actuados, violando de esta forma la "doctrina de los propios actos", por lo que la **ANH** no puede pretender interpretar el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento en el sentido de que solo se podía presentar los consensos y disensos el 1 de marzo de 2010, interpretación restrictiva y desfavorable para el administrado.
- Violación a los principios de informalismo y verdad material, por cuanto el Informe DEF 0018/2011 expresa su conformidad sobre el contenido de la carta GNC-431 DNHL 795 DNGN-225/2010, por lo que habiendo intercambiado amplia correspondencia desde marzo de 2010, se verifica que esta era de conocimiento de la **ANH** y que el Informe Legal DJ 0227/2012 al interpretar el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento en sentido de que la obligación establecida era la de presentar los consensos y disensos con sus cargadores junto a su presupuesto ejecutado 2009 o sea hasta el 1 de marzo, es contraria a los principios de verdad material y de informalismo dispuesto en los incisos d) y l) del Artículo 4 de la Ley 2341, puesto que la **ANH** no puede pretender interpretar el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de la forma más restrictiva y desfavorable para el administrado violando los principios establecidos en una norma de superior jerarquía como es la Ley 2341.
- Falta de trascendencia de presunta infracción, invocando el Artículo 71 de la Ley 2341, que establece que el ejercicio razonable del poder y la aplicación de la norma debe ser de manera razonable y justa, evitando que se afecte innecesariamente un bien jurídico y que la presunta infracción consistió en la supuesta falta de no presentar los consensos y disensos junto al presupuesto ejecutado 2009 no antes ni después de esa fecha siendo que el Informe DEF



0018/2011 expresa su conformidad sobre el contenido de la carta GNC-431 DNHL 795 DNGN-225/2010, admitiendo implícitamente que ese documento era de conocimiento de la ANH, en consecuencia la presunta infracción no afecto el bien jurídico protegido, que es la correcta y adecuada tramitación de la aprobación del Presupuesto Ejecutado 2009, lo que se comprueba con la conformidad expresa por la DEF, conllevando a que la formulación de cargos es extemporánea y desproporcionada.

Que como prueba documental la empresa **YPFB TRANSPORTE**, presentó Memorial de 26 de febrero de 2010, presentado a la ANH el 1 de marzo de 2010, mediante el cual remite a la ANH su Presupuesto Ejecutado 2009, en el que se indica que se adjunta los consensos y disensos con el cargador; Auto de observación de 22 de marzo de 2010, mediante el cual la ANH solicita a la empresa subsanar la observación referente al cumplimiento del inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento; Auto de observación de 31 de mayo de 2010, mediante el cual la ANH indica a la empresa que la carta remitida no es suficiente respaldo por lo que deberá presentar el Acta de consensos y disensos con el cargador.

Que a la empresa **YPFB TRANSPORTE**, durante el término de prueba presento el memorial de 16 de abril en el que se ratifica en los descargos y prueba presentada en fecha 12 de marzo de 2012.

Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por **YPFB TRANSPORTE**, la DEF emitió el informe DEF 0130/2012 INF, de 8 de mayo de 2012, en el cual concluye que la información presentada no contiene nueva documentación que requiera su análisis por parte de la DEF, y que la nota TR.MK0156.10, mencionada en sus argumentos por **YPFB TRANSPORTE**, a través de la cual se presentó los consensos y disensos, fue recibida por la ANH el 9 de marzo de 2010, ocho días después del plazo límite establecido por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos.

## CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **YPFB TRANSPORTE**, las conclusiones y recomendaciones del informe DEF 0130/2012 INF y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos ejecutados que cada primero de marzo o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto ejecutado de la gestión pasada, asimismo el inciso e) del Parágrafo referido dispone que el presupuesto enviado a consideración del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo máximo para que la empresa **YPFB TRANSPORTE** presente su presupuesto ejecutado 2009 junto a sus consensos y disensos era el 1 de marzo de 2010.

Que respecto al argumento de que la empresa **YPFB TRANSPORTE**, habría presentado su Presupuesto Ejecutado 2009, juntamente a los consensos y disensos con su cargador, es de notar que a este respecto, la empresa remitió la nota GNC-431 DNHL-795 DNGN-225/2010, de consensos y disensos, el día 9 de marzo de 2010, mediante nota TR.MK.0156/10, 6 días hábiles posteriores a la presentación de su Presupuesto Ejecutado 2009.

Que la empresa **YPFB TRANSPORTE**, no obstante el argumento de que habría adjuntado a su memorial recibido el 1 de marzo de 2010, (del cual se adjunta una copia



como prueba de descargo) la nota GNC-431 DNHL-795 DNGN-225/2010, referida a los consensos y disensos, presenta a la ANH la nota TR.MK.0156/10, el 9 de marzo de 2010, mediante la cual remite la nota antes referida de consensos y disensos, por lo que la mención en el memorial de 1 de marzo de que este documento es adjuntado al mismo, es desvirtuada con la remisión posterior de la referida nota. En cuanto a la presunción de inocencia, esta ha sido aplicada por cuanto no se ha impuesto una sanción fuera del procedimiento establecido, y que el cargo formulado es en función a una supuesta infracción sin afirmar que dicha infracción haya existido y que precisamente es a través del presente proceso que se determinara si existió o no dicha infracción.

Que la contradicción argumentada por **YPFB TRANSPORTE** entre el Informe Legal DJ 0227/2012 y los Autos de 22 de marzo de 2010 y de 31 de mayo de 2010 (de los cuales se presentan copias como pruebas de descargo), no existe por cuanto el Informe Legal analiza únicamente si la empresa **YPFB TRANSPORTE**, cumplió con lo establecido en el Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, y los Autos referidos, hacen referencia al contenido de la documentación remitida a la **ANH**, en este caso los consensos y disensos remitidos, y que el plazo otorgado es para complementar y/o subsanar la información recibida, tal como lo establece el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento mencionado que a la letra dice que *"Dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de recibido el presupuesto ejecutado, el Ente Regulador determinará si la información presentada por el concesionario es consistente y suficiente. De no ser así, conminará su subsanación o complementación dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos; no obstante, el Ente Regulador aun vencido el plazo señalado, podrá requerir mayor información a los concesionarios..."* (La negrilla es nuestra), por lo que se rechaza la afirmación de **YPFB TRANSPORTE** de que existe violación a la "Doctrina de los Propios Actos", ya que los referidos autos no amplían el plazo para la presentación del Presupuesto Ejecutado y los consensos y disensos correspondientes el cual se encuentra establecido en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento referido.

Que la interpretación del inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, no puede ser realizada de forma aislada en cuanto el mismo dispone que *"El presupuesto enviado a consideración del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte"*, por lo que se establece claramente la obligación de que los consensos y disensos deben ser incluidos a la presentación del Presupuesto Ejecutado 2009, en ese entendido y dado que el inciso a) del Parágrafo III del referido Artículo, señala que *"Cada primero de marzo o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto ejecutado de la gestión pasada..."* los consensos y disensos debieron ser presentados junto a su presupuesto ejecutado 2009 el 1 de marzo de 2010.

Que en función a lo señalado la interpretación del inciso e) realizada por la **ANH** no es discrecional desvirtuándose lo afirmado por **YPFB TRANSPORTE**, en el sentido de que fue realizada de la forma más restrictiva y desfavorable para el administrado.

Que de lo anteriormente expuesto se evidencia que la empresa **YPFB TRANSPORTE** debido a una mala interpretación y confusión del inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, efectúa un análisis equivocado y erróneo sobre que el plazo de 15 días para la subsanación y/o complementación a la información enviada pretendiendo que esta sea aplicada a la presentación de los consensos y disensos, intentando desconocer lo previsto en el inciso a) del referido Parágrafo en el cual se establece el plazo para la presentación del Presupuesto Ejecutado.

Que respecto al principio de verdad material e informalismo, los argumentos presentados en ese sentido por **YPFB TRANSPORTE** no sustentan su afirmación, por cuanto la **ANH**, no se ha limitado a los hechos formales sino que también hace referencia a los hechos



✓

reales por cuanto la misma empresa ha admitido que se remitió con posterioridad la nota TR.MK0156.10, en la que adjuntan la nota GNC-431 DNHL-795 DNGN-225/2010, con los consensos y disensos; en cuanto al principio de Informalismo que consiste en la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, se debe aclarar que la presentación de los consensos y disensos es requisito esencial para la aprobación de un Presupuesto Ejecutado, establecido en el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento mencionado por consiguiente no se ha vulnerado dicho principio.

Que en cuanto al argumento de falta de trascendencia de la presunta infracción e invocando el principio de proporcionalidad, respecto al ejercicio razonable del poder y la aplicación de la norma, y que por cuanto la presunta infracción no afecto el bien jurídico protegido, se debe aclarar que la proporcionalidad a la infracción se encuentra establecida en el Artículo 86 del propio Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, cuando establece como falta "Leve" el incumplimiento al Artículo 58, la vulneración al principio de proporcionalidad por ejemplo sería que la ANH intente imponer a la empresa con la sanción correspondiente a una falta "Grave".

Que de acuerdo a lo establecido en los incisos e) y a) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que disponen que los presupuestos ejecutados deben ser presentados cada primero de marzo o el día hábil siguiente a éste de la gestión pasada, y que los mismos deben contener los consensos y disensos con sus cargadores, la infracción de la empresa **YFPB TRANSPORTE**, fue cometida el 1 de marzo de 2010.

#### CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la empresa **YFPB TRANSPORTE** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario se ha podido determinar que los consensos y disensos fueron presentados a la ANH fuera del plazo establecido en el Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos "es decir el 9 de marzo de 2010, y no así el 1 de marzo de 2010 como establece el reglamento".

Que en consecuencia se puede concluir que los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas a las que recurre la empresa **YFPB TRANSPORTE** no son suficientes para enervar el cargo que tiene como sustento el hecho de que la misma infringió lo establecido en el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, motivo de la presente formulación de cargos y como se tiene demostrado los descargos resultan inconsistentes y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa **YFPB TRANSPORTE** por tal hecho, ya que el mismo constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento mencionado.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".



Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

Que el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a sanciona "Leve", determina que por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 del mismo Reglamento, se aplicará una multa de 40.000 UFV's.

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2012, contra la **empresa YPFB TRANSPORTE S.A.**, por incumplimiento a lo establecido en el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Ejecutado 2009, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

**SEGUNDO.-** Imponer a la empresa **YPFB TRANSPORTE** una sanción pecuniaria de **40.000.- UFV's (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, equivalente a Bs70288.8.- (Setenta Mil Doscientos Ochenta y Ocho 80/100 Bolivianos) al tipo de cambio del día, que corresponde a una sanción Leve conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos..



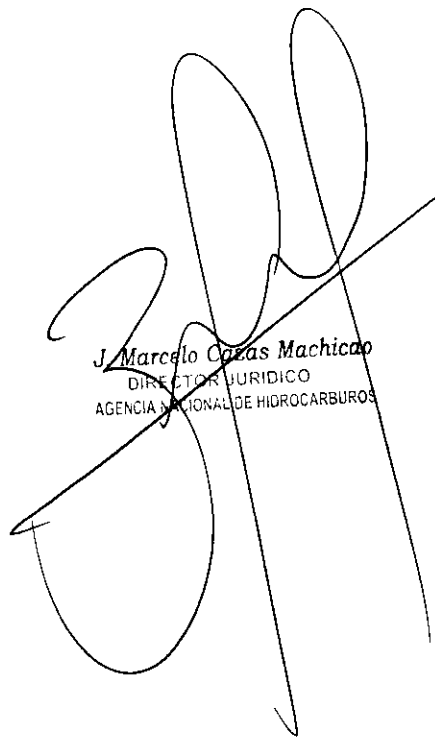
*d*

**TERCERO.-** La empresa **YPFB TRANSPORTE**, en el plazo de quince (15) días calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en la parte final del Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **YPFB TRANSPORTE** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa **YPFB TRANSPORTE**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme



Abog. Alberto Rios Rodriguez  
ABOGADO 1  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

